



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936



Resolución Gerencial

N° : 0227 -2023- GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua, 17 OCT. 2023

VISTOS:

El Recurso de Apelación con Expediente N° 2314841, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 4945-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado Sra. LILIAN LOURDES CHANA ROJAS, Informe N° 43-2023-JLRP-AI-APS-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN, Informe N° 737-2023-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN., Informe Legal N° 456-2023-AL-GDUAAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019, y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre del 2019, que aprueba la modificación de la estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutive emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos";

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del TUO. De la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, los procedimientos administrativos se sustentan en principios; como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley;

Que, en conformidad al artículo 11, RNAT "Competencia de los gobiernos locales. - Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente"; en razón a ello, es que la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, cuenta con la competencia otorgada conforme lo establece el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a fin de aplicar lo tipificado en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificatorias y Anexos;

Que, en fecha 28 de junio del 2022, se impuso al conductor Sr. DANIEL ALEJANDRO TROCONIS ALBARRACIN, el Acta de Control A001- N° 002247, que, de establecerse la responsabilidad administrativa recae en el transportista del vehículo de Placa Nacional Única de Rodeje N° V6Y-559, por la infracción tipificada con código S.1, "Utilizar conductores que: a) "No tenga(n) licencia de conducir.", que, el Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, del RNAT, establece que la sanción aplicable por la comisión de la infracción tipificada con código S.1a, es la multa de 0.5 de la Unidad Impositiva Tributaria, año de la presunta comisión de la infracción;

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 3136-2022-AI-APS-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 26 de agosto del 2022, establece que, donde se concluye: "Que revisada el Acta de Control A001- N° 002247, impuesta en fecha 28





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1996

GDUAAT	FOLIO N° 318
--------	-----------------

de junio del 2022, con código de Infracción S.1a), se observa que esta cumple con los requisitos mínimos señalados en el artículo 6° del D.S. N°004-2020-MTC, que aprueba el reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transportes y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios. Se verifica que el administrado no ha formulado descargos ni ha ofrecido medios probatorios con los cuales pueda desvirtuar la imputación efectuada en el Acta de Control A001- N° 002247, así como tampoco ha hecho uso de derecho a informar oralmente a través del uso de palabra;

Qué, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 4945-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 07 de diciembre del 2022, resuelve: ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al administrado CHANA ROJAS LILIAN LOURDES (propietaria) con RUC N° 10047445570, con una multa equivalente al 0.5 de una (1) unidad impositiva tributaria, ascendente a la suma de S/2300 (dos mil trescientos con 00/100 soles), en mérito al Acta de Control A001- N° 002247 con código de infracción S.1 a de fecha 28 de junio del 2022 en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución;

Que, mediante Expediente N° 2314841, de fecha 19 de abril del 2023, Recurso Administrativo de Apelación, presentado por la recurrente, Sra. LILIAN LOURDES CHANA ROJAS, solicitando que se declare la nulidad total de la Resolución de Sub Gerencia N° 495-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, por los siguientes fundamentos:

Que, de los fundamentos de hecho y derecho de la Resolución Final materia de impugnación se verifica que no se realiza ninguna evaluación a fin de determinar si los documentos presentados por el infractor sean acorde a la realidad generan la certeza respectiva en cuanto al propietario del vehículo, puesto que su persona con fecha 06 de diciembre del 2021, mediante testimonio n° 1336, se realizó la transferencia del vehículo automotor entre su persona y la señora Mirely Sujey Laqui Gil, documento mediante el cual expresamente estipula en la cláusula tercera; declaración de voluntad: (...) es constancia suficiente de la entrega y recepción por parte compradora del vehículo descrito en la cláusula primera (...), es decir que esa fecha se realizó la compra y venta del vehículo y de acuerdo a la cláusula descrita, se hizo la entrega del vehículo a la nueva propietaria, por lo que su persona no tenía la propiedad del vehículo en mención materia de la sanción, por lo que único quedaba pendiente era el trámite en los registros públicos de Moquegua, de la transferencia de la propiedad, el mismo que no demora más de un mes en registrarse. Por cuanto la imposición de la multa a su persona, no es titular del vehículo al momento de la intervención es nula por no haberse verificado la validez de dicha documentación. De la revisión de los argumentos esbozados por el administrado y el medio probatorio presentado Testimonio Numero: Mil seiscientos Treinta y Tres (Acta de Transferencia de vehículo Automotor que otorga: LILIAN LOURDES CHANA ROJAS; a favor de: MIRELY SUJEY LAQUI GIL), documento mediante el cual expresamente estipula en DECLARACION DE LA VOLUNTAD: clausula tercera. - las partes estipulan que sus firmas puestas al final de la presente Acta, es constancia suficiente de la entrega y recepción por la parte compradora del vehículo descrito en la cláusula primera y de la cancelación de la parte vendedora del precio pactado; documento suscrito en la Notaría Valencia, en fecha 06 de diciembre del año 2021; con lo cual se estaría acreditando la realización de la compra y venta del vehículo de Placa Nacional Única de Rodaje N° V6Y-559 y de acuerdo a la cláusula descrita, se hizo la entrega del vehículo a la nueva propietaria MIRELY SUJEY LAQUI GIL, en fecha 06 de diciembre del año 2021, siendo que la administrada ya no tenía propiedad del vehículo de Placa Nacional Única de Rodaje N° V6Y-559, el día 28 de junio del 2022 en cual se suscitaron los hechos plasmados en el Acta de Control A001- N° 002247, no siendo las transportista y/o propietaria del vehículo infractor, por lo cual no se le podría atribuir o sancionar con la infracción S1a contenida en el acta de control anteriormente descrita.

Asimismo, en el fundamento 40 de la STC 8495-2006-PA/TC, ha determinado que "(...) un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta, pero suficiente, las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada". Es más, y sobre el particular, el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el debido procedimiento administrativo es uno de los principios del procedimiento administrativo, el cual reconoce que "[l]os administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho". Por otro lado, el artículo 3.1. de la Ley 27444, sobre los requisitos de validez de los actos administrativos, precisa que "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"; y en el artículo 6, sobre la motivación del acto administrativo, señala: "6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se le identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; 6.3 No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto".



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936



Que, ahora bien, conforme se advierte de lo prescrito en el artículo 213° numeral 213.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firme, siempre que agraven el interés público o lesione derechos fundamentales";

Que, el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, sobre causales de nulidad señala que: "son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguna de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14", concordante con el artículo 3° numeral 2) y 4) del cuerpo legal sustantivo sobre requisitos de validez de los actos administrativos. Al respecto, debemos señalar que la emisión de actos administrativos nulos genera responsabilidad administrativa. Por ende, la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, conforme lo prevé el artículo 11° numeral 11.3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 11° numeral 11.2) del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que: "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se trata de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquicamente, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad";

Que, en aplicación del artículo 10° numeral 1 y 2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 213.3 del mismo cuerpo legal que señala: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años(...)", por lo que, al concurrir los presupuestos para declarar su nulidad y estando dentro del plazo exigido por Ley, en el presente caso corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Sub Gerencia N° 4945-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 07 de diciembre del 2022, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019, y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre del 2019, que aprueba la modificación de la estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, mediante Informe Legal N° 456-2023-FSVV/AL/GDUAAT-GM-MPMN, el área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por la Sra. **LILIAN LOURDES CHANA ROJAS** en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 4945-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN a través del Expediente N° 2314841, fechado el 19 de abril del 2023, por lo que estando a los actuados que obran en el Expediente, es procedente emitir acto resolutivo correspondiente;

Por consiguiente, en mérito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre - Ley N° 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y Tránsito terrestre, y sus servicios complementarios - D. S. 004.2020-MTC; TUO. Del Reglamento Nacional de Tránsito - D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR PROCEDENTE el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por la administrada Sra. **LILIAN LOURDES CHANA ROJAS**, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 4945-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Sub Gerencia N° 4945-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 07 de diciembre del 2022, por haber incurrido en la causal de nulidad prevista en el artículo 10° inciso 2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - SE RECOMIENDA QUE EL ORGANO INSTRUCTOR de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, Caduque el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en contra del administrado **MIRELY SUJEY LAQUI GIL** (propietario del vehículo de Placa Nacional Única de Rodaje N° **V6Y-559**, en el mes y año que se suscitó los hechos plasmados en el Acta de Control) y El **INICIO** de un Nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador en mérito al numeral 4 del artículo 259° del TUO de la LPAG, en atención al Acta de Control A001- N° 002247, que, de establecerse la responsabilidad administrativa recae en el transportista del vehículo de Placa Nacional Única de Rodaje N° **V6Y-559**, por la infracción tipificada con Código S.1, "Utilizar conductores que: a) "No tenga(n) licencia de conducir, en vista que aún no ha prescrito, y de acuerdo al Reglamento Nacional de Administración de Tránsito, del



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1998

GDUAAT	FOLIO N° 316
--------	-----------------

Anexo I - Cuadro de Tipificación de Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del TUO, del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC, y sus modificatorias. **BAJO RESPONSABILIDAD FUNCIONAL.**

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y tramite pertinente.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER, se notifique al administrado **Sra. LILIAN LOURDES CHANA ROJAS**, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEXTO. - ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la información y Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
ING. EDWIN ARIAS RAMOS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL